

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 361
Proceso No. 2021-00079

Revisada la transacción allegada por la apoderada de la demandante, señora DORA INES CASTAÑO CANO, en la cual los progenitores del menor de edad E.G.A. plasmaron el acuerdo respecto a la custodia, cuidado personal, y fijación de cuota alimentaria en favor de su hijo, el Despacho advirtió las siguientes inconsistencias que deben ser aclaradas antes de impartirle su aprobación.

1. En el literal b) El señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE se compromete a seguir cancelando la suma de \$275.000, de manera mensual, valor que habrá de incrementarse año a año de conformidad con el incremento que al efecto decreta el gobierno nacional sobre el salario mínimo."

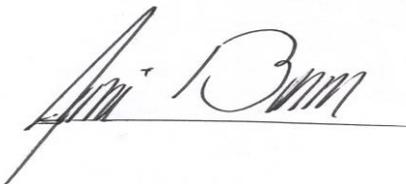
Deberá precisarse desde qué fecha comienza a regir la cuota alimentaria pactada; en qué fecha del mes debe ser cancelada, en qué lugar y como será hara el respectivo pago.

2.En el literal c) El señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE se compromete a dar "dos (2) mudas de ropa en el mes de junio y diciembre de cada año, que comprende cada una: camisa, pantalón, zapatos y ropa interior.

3.En el literal f) El señor ALEXANDER GALLEGO AGUIRRE se compromete a que el día de cumpleaños del menor E.G.A. como cuota extraordinaria suministrará a su hijo el respectivo regalo a elección del padre."

Sin embargo, las ofertas de mudas de ropa y regalo de cumpleaños deben estar cuantificadas en sumas de dinero, con especificación del aumento anual que las mismas tendrán, de manera que, en caso de ser incumplidas, puedan cobrarse ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA